



GUÍA SOBRE LA  
DECLARACIÓN DE INTERESES  
Y PATRIMONIO DE LA  
**LEY N° 20.880**

---



Centro de Estudios de la Administración del Estado  
Contraloría General de la República de Chile

# Índice

---

I.-	AMBITO DE APLICACIÓN DE LA GUÍA .....	1
II.-	AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	2
III.-	ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRECEPTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA NUEVA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	3
IV.-	OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	4
V.-	SUJETOS OBLIGADOS QUE REQUIEREN UNA ESPECIAL DETERMINACIÓN .....	5
VI.-	FORMA DE LA DECLARACIÓN .....	9
VII.-	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN .....	10
VIII.-	PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	12
IX.-	RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.....	13

# GUÍA SOBRE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO DE LA LEY N° 20.880

Versión julio de 2016

Con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.880 (en adelante “ley”) y el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó su reglamento (en adelante el “reglamento”), el Centro de Estudios de la Administración del Estado de esta Contraloría General ha estimado oportuno impartir cursos de inducción para la administración y uso por parte de los servicios y declarantes, de la plataforma electrónica dispuesta por la Contraloría General.

En ese contexto, se ha elaborado la presente guía, en su primera versión, a fin de contribuir con la capacitación de los aspectos jurídicos relativos a la materia.

## I.- AMBITO DE APLICACIÓN DE LA GUÍA.

La ley N° 20.880 estableció, entre otros aspectos, para las personas señaladas en su artículo 4° y en el Capítulo 3° de su Título II (en adelante “Capítulo 3°”), un nuevo régimen de declaración de intereses y patrimonio (en adelante “DIP” o “declaración”) que reemplazará el que actualmente rige para ellos.

A diferencia de lo que acontecía antes de esa ley, la nueva normativa comprende en un mismo texto tanto a las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios vinculados a los organismos de la Administración del Estado (artículo 4°) como a quienes pertenecen a otros poderes del Estado, a organismos autónomos, e incluso a partidos políticos (Capítulo 3°).

Si bien para ambos grupos existe una preceptiva diversa en cuanto, por ejemplo, a su sistema de fiscalización y sanción, comparten, por mandato de dicha ley N° 20.880, un formulario único de declaración y las normas contenidas en sus artículos 5° al 8°, relativas a la oportunidad, forma y contenido de esas declaraciones.

En ese contexto, conviene hacer presente que dado que según lo establecido en los artículos 6°, inciso tercero, y 10 de la ley N° 20.880, se encuentran sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República para los efectos de esa ley las autoridades, funcionarios o prestadores de servicios de los organismos aludidos en Capítulo 1° del Título II de dicho cuerpo legal (específicamente en su artículo 4°), la presente guía ha sido elaborada considerando especialmente ese universo de declarantes.



No obstante lo anterior, el presente documento puede tener un carácter ilustrativo para las personas aludidas en el Capítulo 3° y para los órganos o instancias que fiscalizan sus declaraciones, sin perjuicio de los acuerdos que hayan podido adoptar los pertinentes organismos con la Contraloría General de la República en el evento de haberse suscrito un convenio para el uso de la plataforma informática de declaración de intereses y patrimonio implementada y administrada por esta última.

## II.- AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.



En primer término, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 20.880 están obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio 1) el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules, 2) los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión, 3) los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes Nos 19.940, 20.378 y 20.410, 4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales, 5) los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, 6) los defensores locales de la Defensoría Penal Pública, 7) los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile, 8) los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, 9) los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización, 10) las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente, 11) las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual

o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan y 12) los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.

Además, y conforme a lo prescrito en el Capítulo 3° de la citada ley, están también obligados a presentar la declaración de intereses y patrimonio de la ley N° 20.880, en los términos fijados en sus artículos 5° al 8°, 1) los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, 2) los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, 3) el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, 4) los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, 5) los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales, 6) los miembros del Consejo del Banco Central, 7) el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los contralores regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República y 8) los miembros de la directiva central de los partidos políticos.

### III.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRECEPTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA NUEVA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.



Al respecto se debe anotar que el inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N° 20.880 prescribe que “El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma”, agregando su inciso final que “Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1° del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3° del mencionado Título II”.

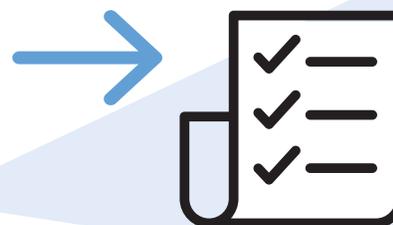
En cumplimiento del referido mandato, mediante el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -publicado en el Diario Oficial el día 2 de junio de esa anualidad-, se aprobó el reglamento de la ley N° 20.880, cuyo artículo transitorio establece normas sobre la oportunidad para presentar las referidas declaraciones para el personal que describe.

En este sentido, con ocasión del control preventivo de legalidad del aludido reglamento, esta Contraloría General, mediante su oficio N° 38.649, de 2016, lo cursó con alcances, precisando en lo pertinente que la derogación que sus artículos 38 y 39 disponen de los decretos supremos Nos 99, de 2000 y 45, de 2006, ambos de la ya citada cartera de Estado -que contienen los actuales reglamentos para las declaraciones de intereses y patrimonial de bienes, respectivamente- sólo comenzará a surtir efecto una vez que entren en vigor las disposiciones de la ley N° 20.880 y su reglamento.

En consecuencia, para las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios mencionados en el artículo 4° de la recién citada ley, la preceptiva que actualmente rige la materia queda abrogada a contar del 2 de septiembre de 2016, data en que entra en vigencia la contenida en la ley N° 20.880 y su reglamento.

En cambio, para las autoridades, funcionarios y personas aludidas en el Capítulo 3°, lo mismo acontece desde el 2 de noviembre de 2016.

#### IV.- OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.



Conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de la ley y 3° de su reglamento, la declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de asunción del cargo y actualizarse anualmente dentro del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá ser actualizada por última vez dentro de los treinta días corridos siguientes al cese en sus funciones.

Ahora bien, atendido lo prescrito en el artículo primero transitorio de la ley, el inciso primero del artículo transitorio de su reglamento previene que “Los sujetos obligados en actual servicio deberán efectuar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento, durante el mes de marzo del año 2017”.

Agrega su inciso segundo que “Tratándose de los sujetos individualizados en el Capítulo 1° y en el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880, que ingresen a sus funciones o cesen en ellas antes de los tres o cinco meses siguientes a la publicación del presente reglamento, respectivamente, deberán efectuar declaraciones de intereses y patrimonio de conformidad a la normativa vigente antes de la publicación de la ley N° 20.880”.

El inciso final de dicha disposición transitoria consigna que “Los sujetos que ingresen o cesen en sus funciones con posterioridad a los tres o cinco meses señalados en el inciso anterior, según sea el caso, deberán realizar sus declaraciones conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento”.

En consecuencia, los que a la fecha han hecho sus declaraciones en virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.575 y los apuntados decretos Nos 99 y 45, respecto del personal aludido en el artículo 4° de la ley N° 20.880, deben realizar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 y su reglamento durante el mes de marzo del año 2017.

Por otra parte, quienes ingresen a prestar funciones en algunas de las entidades referidas en el anotado artículo 4°, o cesen en ellas, antes del 2 de septiembre de 2016, o si previo a esa data ocurre algún hecho relevante que les origine la respectiva obligación, deben efectuar sus declaraciones, y actualizaciones, según sea el caso, acorde a la ley N° 18.575 y los mencionados decretos Nos 99 y 45, debiendo hacerlo nuevamente en marzo del 2017 -si se mantienen en funciones a esa época-, pero esta vez conforme a la nueva normativa.

Finalmente, las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios que asuman sus respectivos cargos o funciones a contar del 2 de septiembre de 2016, deberán presentar su declaración conforme a la ley N° 20.880 y en los plazos fijados en su artículo 5°.

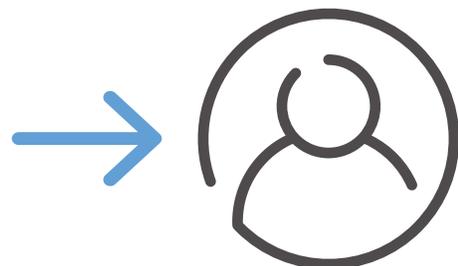
En lo que se refiere a la actualización de las DIP, cumple con hacer presente que resulta obligatorio para las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios realizarlas en el mes de marzo de cada año, en tanto sus designaciones o contratos se extiendan, por lo menos, hasta el último día de esa mensualidad.

Lo anterior, aun cuando hayan efectuado una declaración en los meses previos, ya sea por la asunción del cargo que lo obliga a declarar o de manera voluntaria.

Solo se encontrarán eximidos de actualizar una declaración en el mes de marzo quienes, estando dentro del plazo de treinta días corridos desde la asunción del cargo, presenten su primera declaración en cualquier día del mes de marzo.

Finalmente, deberán también presentar una declaración quienes cesan en alguna función que los obliga a efectuar esa declaración y dentro de los treinta días corridos siguientes al cese en sus funciones.

## V.- SUJETOS OBLIGADOS QUE REQUIEREN UNA ESPECIAL DETERMINACIÓN.



### 1.- Funcionarios de la Administración del Estado que cumplan funciones directas de fiscalización.

Conforme al artículo 4°, número 9, de la ley N° 20.880, se encontrarán obligados a rendir una DIP "Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización".

En este sentido, el artículo 2º, N° 9), del reglamento previene que son sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio “Los funcionarios de la Administración del Estado que cumplan funciones directas de fiscalización. Se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos”.

En este contexto, corresponde referirse a algunos criterios que han de ponderarse para establecer, en cada servicio, el personal que está obligado al cumplimiento del deber en análisis en razón de las hipótesis que menciona la normativa recién transcrita.

En primer lugar, es útil manifestar que por actividades de inspección directa deben considerarse, de manera principal, aquellas propias de la labor de control que importen el examen personal de obras, procesos, sujetos, espacios, recintos u objetos, y que impliquen un contacto directo -ya sea presencial o no presencial, inmediato o posterior- con las personas sometidas a esa actividad o encargadas de esas obras, procesos, espacios, recintos u objetos.

Lo anterior, tanto si esas labores inspectivas deban o puedan hacerse fuera de la oficina o recinto en que desempeñan sus tareas los funcionarios fiscalizadores, como si, dependiendo del caso, se hagan dentro de estas.

De igual forma, y atendidas las finalidades que persigue la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, debe entenderse que también desempeñan funciones directas de fiscalización quienes tienen el deber de dirigir, coordinar y gestionar los equipos integrados por quienes realizan de manera personal las aludidas inspecciones directas.

Por otra parte, hay que considerar que para ser sujeto obligado a presentar DIP el servidor debe tener asignada como función permanente esas actividades de inspección directa, por lo que no procederá que efectúe una DIP si esas tareas le son ordenadas de manera esporádica.

Es útil añadir que el deber de presentar una DIP afecta a todo servidor que tenga asignadas funciones de fiscalización directa, aun cuando no sean las únicas que deba desarrollar con ocasión de su cargo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que quienes han sido nombrados en una plaza que integra una planta o estamento de “fiscalizadores”, o han sido designados a contrata asimilados a uno de esos empleos, deben ser destinados, conforme lo ordena el artículo 46, inciso tercero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 73, inciso primero, de la ley N° 18.834, a labores de fiscalización.

Por ello, este grupo de servidores es uno de los que deben ser objeto de análisis en cada servicio a fin de establecer si se encuentran obligados a rendir la DIP, considerando los factores antes reseñados.

Lo mismo acontece respecto de quienes pertenecen o han sido asimilados a una planta especial de fiscalizadores, o en virtud de una autorización legal prestan servicios a un organismo y han sido investidos del rol de fiscalizador.

En efecto, y a modo ejemplar, el artículo 3° de la ley N° 19.226 -que modifica plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos- establece que para los efectos que indica cumplen funciones fiscalizadoras en dicha institución “las Jefaturas grado 9 de la Planta de Directivos, el personal de la Planta de Fiscalizadores, el personal de la Planta de Profesionales y el personal contratado asimilado a una de estas dos últimas Plantas”.

Asimismo, según el artículo 1° de la planta de ese servicio -contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda-, existen en aquel plazas de técnicos fiscalizadores.

De igual forma, el inciso segundo del artículo 8° de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, prescribe que “El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización”, potestad que, tal como se resolvió en el dictamen N° 50.131, de 2015, de este origen, sólo cobra sentido respecto de quienes no pertenecen o se asimilan a ese estamento.

Idéntico comentario puede hacerse en relación con el artículo 52 de la ley N° 20.529, que prescribe que para efectos de esa ley el personal de la Superintendencia de Educación “habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización”.

En similar se sentido, la letra d) de la glosa 03, de la Partida 07, capítulo 04, programa 01, subtítulo 21, de la ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, autoriza recursos para gastos en personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, considerando dicha asignación convenios con personas naturales, incluyendo “recursos para contratar personal de apoyo operativo, técnico y/o profesional para: fiscalización y control de la actividad pesquera, certificación de desembarques, conducción de vehículos fiscales, firma de certificados de exportación e inspección sanitaria de empresas y centros de acuicultura”, de lo que se infiere que dicho servicio está facultado, para el año 2016, para contratar personas a honorarios con el objeto de que cumplan funciones fiscalizadoras.

En otro orden de ideas, conviene reiterar que según el N° 9 del artículo 2° del reglamento, “se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos”.

Por ello, está sometido a la obligación en comento el personal que, en razón de sus funciones permanentes, participa o interviene directamente en los recién señalados procesos sancionatorios.

En este punto se debe reiterar la exigencia de que la función sea permanente, excluyendo de esta obligación a quien se le encomienda ese tipo de labores de manera esporádica.

Igualmente, cabe insistir que el deber de presentar una DIP afecta a todo servidor que tenga asignadas funciones que impliquen intervenir directamente en ese tipo de procedimientos, aun cuando no sean las únicas tareas que deba desarrollar con ocasión de su cargo.

En este punto debe señalarse que cumplen la hipótesis de la norma quienes desarrollan la labor de fiscal o investigador y quienes cumplen tareas de actuario en esos procesos, aun cuando las denominaciones de esas funciones no sean las recién consignadas.

Finalmente, se debe resaltar que el deber de hacer una declaración de intereses y patrimonio que tienen las personas tratadas en este apartado es independiente del grado o nivel remuneratorio que posean, ya que en este evento el legislador estimó necesario que cumplan con ese mandato en razón de las funciones directas de fiscalización que realizan y no por su posición jerárquica o remuneratoria.

## 2.- Demás autoridades o funcionarios de planta o contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente.

Sobre el particular, el artículo 4º, número 10, de la ley N° 20.880 -replicado en similares términos por su reglamento- obliga a tales sujetos a presentar el instrumento en estudio, considerando para efectos de establecer la referida equivalencia el grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

En este punto, es útil destacar que los dictámenes Nos 33.220, de 2011; 4.399, de 2012 y 81.682, de 2015, de este origen, han sostenido que el nivel de jefe de departamento corresponde a aquellos cargos o empleos que ocupan el 'tercer nivel jerárquico' de la pertinente institución, o que posean un grado o remuneración igual o equivalente al asignado a ellos, cualquiera sea su denominación.

De ello se sigue que de existir expresamente el nivel de 'jefe de departamento' dentro de la planta de la respectiva entidad pública, será este el tercer nivel jerárquico, debiendo cumplir quienes desempeñen dichas plazas con la obligación en estudio.

De no existir dentro de la pertinente planta cargos con tal denominación, deben entenderse comprendidos dentro del referido nivel a todos aquellos empleos directivos que conforme a su planta o a la normativa legal que regula su orgánica, tengan a su cargo una unidad, cualquiera sea su denominación, que 'dependa directamente' de quienes ocupan los empleos del segundo nivel.

A modo ejemplar, cabe destacar lo indicado por el dictamen N° 48.401, de 2005, de este origen que estableció para la Corporación Nacional del Cobre de Chile que su primer nivel jerárquico lo constituye el Pre-

sidente Ejecutivo; el segundo, las plazas de Vicepresidentes Corporativos y Gerentes Generales, y el tercer nivel corresponde a los cargos de Vicepresidentes, Gerentes y Directores que dependen directamente de quienes ocupan los empleos del nivel previo.

Finalmente, cabe agregar en torno a la equivalencia contemplada en el numeral 10 en estudio, que una vez establecido quienes se encuentran comprendidos dentro del tercer nivel jerárquico, el grado más bajo de quienes integran ese nivel fija el piso del grado del resto de los servidores directivos, así como de los profesionales y técnicos, que deben también presentar una DIP.

Lo mismo debe considerarse en relación con las remuneraciones que deban servir de base para efectuar la equivalencia en aquellos casos en que alguno o todos los empleos a comparar no posean un determinado grado remuneratorio.

En este punto conviene añadir que en aquellas situaciones en que la planta de un servicio considere empleos de segundo nivel jerárquico que tengan un grado inferior al más bajo asignado a las plazas del tercer nivel, la equivalencia a fin de determinar el resto de los empelados sujetos a la obligación debe hacerse en relación con este último, y no con el directivo de segundo grado.

### 3.- Personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

El artículo 4°, N°11, de la ley -reiterado en su reglamento- establece que estarán obligados a efectuar una DIP "Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan".

De la historia de la ley se puede constatar que dichos sujetos fueron incorporados en el primer trámite constitucional a proposición de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, la cual tuvo como fundamento para ello la situación de los asesores de autoridades de gobierno, ya que, si bien no eran funcionarios, tenían una posición de influencia en la adopción de decisiones y por lo cual podía configurarse en ellos un conflicto de interés.

Considerando lo anterior, así como el tenor y contexto de la norma antes reseñada, es posible colegir que están obligados a presentar una DIP los prestadores de servicios a honorarios cuyo contrato se extienda por un año a lo menos.

Así, para realizar la equivalencia de remuneraciones u honorarios mensuales que ordena la norma de que se trata, se debe considerar la respectiva suma alzada, o la suma de todas las mensualidades, y dividirla por doce.

En este caso, la comparación deberá efectuarse en relación con la remuneración del funcionario del tercer nivel jerárquico que ocupe el grado o nivel remuneratorio más bajo.

## VI.- FORMA DE LA DECLARACIÓN.

Al respecto, es necesario tener presente que según lo prescrito en los artículos 6° de la ley y 4° del reglamento, la declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico único.



Excepcionalmente, los obligados podrán realizarla en formato papel en el caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso el declarante deberá completar el formulario respectivo presentando tres ejemplares, los que serán autenticados por el ministro de fe del órgano o servicio al que pertenezca o en su defecto, por un notario público, documentos que tendrán el mismo valor que las realizadas en formato electrónico. Uno de esos ejemplares quedará en poder del declarante.

Asimismo, el jefe superior del servicio o la persona en quien se haya delegado la función de que se trata, deberá certificar, mediante resolución fundada, la concurrencia y el cese de la fuerza mayor o caso fortuito a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde que toma conocimientos de aquellas circunstancias.

En este contexto, el jefe superior de servicio o su delegado deberá remitir a la Contraloría General de la República o respectiva Contraloría Regional las DIP en formato papel, debidamente autenticadas y acompañadas de copia del certificado antes aludido, o haciendo mención a él en el evento en que ya se haya remitido dicha copia.

En el caso del formulario electrónico, los obligados deberán prestar la declaración o su actualización accediendo al banner que estará disponible en el sitio web de esta Contraloría General, mediante la “clave única” que privativamente otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación.

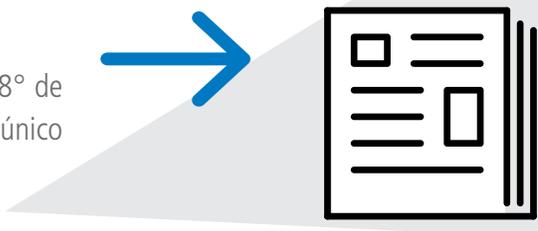
Para tal fin, los organismos en que prestan funciones las personas obligadas deberán advertir previamente a estos de la necesidad de obtener la señalada clave.

En este punto cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° del reglamento, los obligados deberán suscribir sus declaraciones mediante firma electrónica simple, la que, en concordancia con lo previsto en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.799, consiste en cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.

En este contexto, y en armonía con lo prescrito en el referido artículo 4° del reglamento, la firma electrónica simple está determinada por la clave única antes aludida, que permitirá el acceso del declarante a la plataforma.

## VII.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 7° y 8° de la ley, y 12 a 25 de su reglamento, el formulario electrónico único o su formato papel deberán contener:



- 1.- Individualización completa del funcionario o autoridad declarante, indicando su número de Rol Único Nacional; estado civil y su régimen patrimonial, si corresponde; domicilio en Chile o en el extranjero; profesión u oficio; órgano o servicio en el que se desempeña; cargo o función y lugar en que se desempeña en Chile o en el extranjero; grado jerárquico o asimilación a grado o remuneración; y fecha de asunción del cargo.

Asimismo, se deberá individualizar el nombre completo y Rol Único Nacional de su cónyuge o conviviente civil, de sus hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y de las personas que este tenga bajo tutela o curatela.

Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4° de la ley, deberán declarar el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en el segundo grado tanto por consanguinidad como por afinidad, que se encuentren vivos.

- 2.- Indicación de la fecha y lugar en que se presenta.
- 3.- Individualización de todas las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.
- 4.- Singularización de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su ubicación, rol y valor del avalúo fiscal, fecha de adquisición, Conservador de Bienes Raíces en que se encuentra inscrito, con indicación de su número, fojas y año, litigios pendientes y las prohibiciones, hipotecas, embargos, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad.

En relación con el inmueble localizado en el extranjero, deberá indicarse el país y ciudad en donde se ubica; su dirección; fecha de adquisición; forma de propiedad que se ejerce sobre él y el valor corriente en plaza del mismo, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271.

Asimismo, se deberá incluir aquellos inmuebles ubicados en Chile o en el extranjero sobre los cuales se ejerzan otros derechos reales distintos de la propiedad.

- 5.- Individualización de los derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, con indicación del tipo de derecho -consuntivo o no consuntivo, permanente o eventual y continuo, discontinuo o alternado-; naturaleza del agua; nombre del álveo o cauce del que provienen las aguas, si lo tuviere, y la región en que se ubica; entidad que otorgó el derecho; número y año de la resolución que concedió el derecho, y rol del expediente.
- 6.- Singularización de concesiones de las que sean titulares los declarantes con indicación del tipo de concesión; órgano que la otorgó; acto mediante el cual se otorgó la concesión, y número y año de registro e indicación del registro en que consta, si se tratare de concesiones registrables.
- 7.- Singularización de los bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, aeronaves, naves y artefactos navales, y cualquier otro tipo de muebles registrables, con indicación de su tipo o descripción del mismo; número y año de inscripción en el respectivo registro; marca; modelo; año de fabricación; número de placa patente o matrícula, según sea el caso; tonelaje, según sea el caso; avalúo fiscal o tasación, indicando su valor en pesos, y gravámenes.
- 8.- Individualización de toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del título (derecho o acción); nombre o razón social de la comunidad, sociedad o empresa; Rut de la persona jurídica; giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos; cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades; fecha de adquisición de las acciones o derechos; el valor corriente en plaza o, a falta de este, el valor libro de la participación que tiene, y gravámenes.

Asimismo, el declarante deberá singularizar las acciones o derechos en entidades constituidas en el extranjero, indicando el título (derecho o acción); país; nombre o razón social de la entidad; fecha de adquisición; valor corriente en plaza; cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades, y gravámenes.

Cuando los derechos o acciones de los que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, tanto nacional como extranjera, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) del artículo 7° de la ley N° 20.880, y los derechos y acciones de los que trata este artículo que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

- 9.- Singularización de valores que tengan los obligados a declarar, distintos de los señalados en el numeral anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen o no en

bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, indicando título o documento; nombre o razón social de la entidad emisora de los valores; país en que se emitieron los valores; fecha de adquisición; cantidad que representa; tipo de moneda; valor corriente en plaza, y gravámenes.

- 10.- Singularización del o los contratos de mandato especial de administración de cartera de valores que mantengan los declarantes conforme a lo establecido en el Capítulo 2° del Título III de la ley N° 20.880, con indicación la razón social y Rut de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración del contrato de mandato especial de administración de cartera de valores; notaría pública o consulado de Chile donde fue otorgado, según corresponda, y el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.
- 11.- Enunciación del conjunto global del pasivo que mantengan obligados, en su equivalente en pesos, siempre que en total ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. Además, deberán declarar el monto, tipo de obligación y el nombre del acreedor de cada deuda que, individualmente considerada, supere las cien unidades tributarias mensuales.
- 12.- Singularización de los bienes del cónyuge -si el obligado se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal-, o del conviviente civil, en el caso que tenga un acuerdo de unión civil vigente bajo el régimen de comunidad de bienes. Si el sujeto obligado está casado bajo cualquier otro régimen patrimonial o es conviviente civil sujeto al régimen de separación de bienes, la declaración de los bienes del cónyuge o conviviente civil será voluntaria. También será voluntaria la declaración de los bienes de la cónyuge casada bajo el régimen de sociedad conyugal que conformen su patrimonio reservado. En estos casos, el declarante deberá contar con el consentimiento, expreso y por escrito, de su cónyuge o conviviente civil para declarar sus bienes, lo que deberá indicar en su declaración. Sin perjuicio de lo expuesto, el sujeto obligado deberá singularizar en su declaración las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca de su cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos que dispone el reglamento respecto del declarante.
- 13.- Individualización de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad y personas bajo tutela o curatela del declarante en los mismos términos que dispone la normativa respecto del declarante. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.
- 14.- Los sujetos obligados a efectuar dicha declaración podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, tales como actividades no comprendidas en el período de doce meses anteriores a la declaración, enunciación del pasivo contraído por el declarante por un monto igual o inferior a cien unidades tributarias mensuales, individualización de parientes no comprendidos en el artículo 12 del reglamento, o bienes muebles distintos de los comprendidos en el artículo 17 de ese precepto.

## VIII.- PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la ley y 9° del reglamento, las DIP serán públicas y revestirán la calidad de declaraciones juradas.

Para tales efectos, las declaraciones de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4° de la ley, y los del Capítulo 3°, y sus actualizaciones, deberán estar disponibles en el sitio web de la institución respectiva mientras los declarantes se desempeñen en sus cargos y hasta seis meses después del cese de sus funciones (artículo 6° de la ley y artículo 11, inciso primero, del reglamento).

Además, la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia pondrán las declaraciones de los sujetos antes mencionados a disposición de la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables (artículo 7° inciso final de la ley y artículo 11 incisos segundo y tercero del reglamento).

Para el resto de los funcionarios señalados en el artículo 4° de la ley (numerales 5° al 12), el servicio deberá proporcionar copia de las DIP, y sus actualizaciones, a los interesados que las soliciten, conforme a lo prescrito en los artículos 10, 12, 17 y 19 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Sin perjuicio de lo expuesto, se mantendrán en reserva los datos sensibles del declarante en virtud de lo dispuesto por la ley N° 19.628, en especial aquellos que permitan identificar la afiliación a partidos o movimientos políticos (salvo en el caso de quienes están obligados a declarar por ser miembro de la directiva central de los partidos políticos), su participación en iglesias o entidades religiosas, su orientación sexual, su origen racial o su estado de salud o discapacidad.

Además, se mantendrán bajo esta última modalidad los datos personales del declarante, como su Rol Único Nacional; el domicilio señalado en la individualización; la dirección, el rol de avalúo, la foja y el número de inscripción de inmuebles que se individualicen como domicilio, y la placa patente de vehículos.

Lo anterior también será aplicable a los datos que se declaren respecto del cónyuge o conviviente civil, los hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y personas sujetas a tutela o curatela de este. Los datos de individualización de menores de edad también se mantendrán bajo reserva.

Estos datos reservados no podrán ser publicados ni divulgados y sólo podrán ser conocidos por las personas que en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias accedan a ellos, quienes deberán guardar reserva de tal información.



## IX.- RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

Al respecto, es dable señalar que esta Contraloría General fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de dichas declaraciones respecto de los sujetos señalados en el artículo 4° de la ley, pudiendo solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 de la ley N° 10.336.



Asimismo, el jefe superior del servicio, o quien haga de sus veces, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente tal declaración y sus respectivas actualizaciones.

Además, aquel deberá remitirlas electrónicamente a este Organismo de Control mediante la plataforma electrónica dispuesta por la Contraloría General, dentro de los treinta días corridos siguientes a que tome conocimiento de aquellas. Dentro de ese lapso y en la misma forma señalada, dicha jefatura o a quien se le delegue esta facultad, deberá informar a esta Contraloría General quienes infringieron dicha obligación.

En el caso de las declaraciones efectuadas en formato papel, las aludidas autoridades deberán remitir un ejemplar autorizado por el ministro de fe del organismo o por un notario público, según corresponda, a esta Contraloría General en el mismo plazo antes reseñado, para efectos de su custodia, archivo, consulta y publicación, acompañando o haciendo mención, según sea el caso, del certificado a que alude el apartado VI de este documento.

Asimismo, dicha jefatura deberá depositar un ejemplar en la oficina de personal del órgano o servicio al que pertenezca el obligado o ante la autoridad encargada de ejercer el rol de depositario.

Por su parte, si el obligado no presenta o actualiza dicha declaración dentro del plazo de treinta días antes mencionado o la efectúa de manera incompleta o inexacta, esta Contraloría General de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique en el término de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada de este incumplimiento.

Si persiste el incumplimiento, esta Entidad de Control formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles, en cuyo caso podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo esta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio, o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo, dejándose constancia de aquello en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones antes mencionadas, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

La responsabilidad por el incumplimiento de tales obligaciones se hará efectiva por quien tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan dichas obligaciones, las sanciones que procedan al respecto serán aplicadas por esta Contraloría General conforme al procedimiento establecido para tales efectos y a sus respectivos estatutos. La sanción que se les aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Las sanciones antes mencionadas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de quinto día de notificada la resolución, en cuyo caso pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución que impuso la sanción, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. Asimismo, la Corte podrá pedir, en esa misma resolución, informe a esta Contraloría General cuando haya propuesto a la autoridad respectiva aplicarle la sanción al afectado.

Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Por otra parte, es necesario hacer presente que aquellos que en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias accedan a los datos reservados con motivo de tales declaraciones, deberán guardar reserva de tal información.

En este sentido, los artículos 7°, 9°, y 20, de la ley N° 19.628 obligan a tales personas a guardar secreto sobre esos datos, a utilizarlos sólo para los fines que hubieren sido recolectados y dentro de las competencias de sus respectivos organismos.

Finalmente, es necesario consignar que corresponde a las reparticiones públicas velar por la observancia de la preceptiva en comento, según el ámbito de sus competencias, y que la vulneración de tal normativa hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que la ley determina al efecto, lo que, en todo caso, es sin perjuicio de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora.



Centro de Estudios de la Administración del Estado  
Contraloría General de la República de Chile

[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)

